

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00593-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 074 de 19 de marzo de 2020 “por medio del cual se adoptan las instrucciones impartidas por el señor Presidente de la República de Colombia, en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, en el Municipio del Valle del Guamuéz – Departamento del Putumayo”.</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 074 de 19 de marzo de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio del Valle del Guamuéz (P)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar*

*donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, con el fin de conjurar la crisis desatada por la pandemia.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del C.P.A.C.A.

Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada en cuanto al control inmediato de legalidad.

Posteriormente, se expidieron los Acuerdos PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020, en virtud de los cuales se prorrogó

la suspensión de términos hasta el 24 de mayo, que se amplió hasta el 8 de junio de 2020, incluyendo entre las excepciones el control inmediato de legalidad.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

**“Artículo 136: Control inmediato de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 074 de 19 de marzo de 2020**, expedido por el **Alcalde del Valle del Guamuéz (P)** se resolvió adoptar las medidas que pueden sintetizarse así:

- En virtud de las instrucciones impartidas en el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional: i) prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, desde el 19 de marzo de 2020, hasta el 30 de mayo del año en curso, aclarando que no se prohíbe la venta de licores y ii) prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de 50 personas, por el mismo lapso.
- Aclara que no podrá restringirse las siguientes actividades:
  - 1) Servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera (intermunicipal) carga y modalidad especial, por ser modalidades autorizadas por autoridad nacional y corresponder a un servicio público esencial.
  - 2) Tránsito en vías de orden nacional, por no ser de su jurisdicción y competencia.
  - 3) Ventas en locales minoristas de productos y bienes de primera necesidad, productos farmacéuticos, médicos, ortopédicos, aseo y alimentos y medicinas para mascotas.
  - 4) Oferta de productos gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico y servicio a domicilio. Los restaurantes ubicados en hoteles pueden prestar el servicio a sus huéspedes.
  - 5) Infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos o municipios.
  - 6) Funcionamiento de centros de llamadas, contactos, o centros de soporte técnico y plataformas de comercio electrónico.
  - 7) Prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
  - 8) Servicios de vigilancia y seguridad privada.
  - 9) Servicios técnicos o de soporte de los servicios públicos esenciales y telecomunicaciones.

Ahora bien, una vez examinado en su integridad el contenido del decreto en comento se observa que, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas especiales para la protección del derecho a la salud de los residentes del municipio del Valle del Guamuéz (P), así como señalar de forma concreta qué actividades no están restringidas a pesar de las medidas de orden público adoptadas en el ente territorial, se evidencia que, se sustenta en normas distintas

a los decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional<sup>1</sup>, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social, en especial, en aquellas que otorgan facultades extraordinarias en materia de policía, a los alcaldes y gobernadores del país, las cuales ostentan en circunstancias distintas a la declaratoria de los estados de excepción.

Además, tampoco se cita entre sus fundamentos, el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020<sup>2</sup>, que se encontraba vigente para la época en que se expidió el decreto que en esta oportunidad es motivo de análisis.

Al respecto, se observa que el acto se respalda entre otras normas, en las siguientes:

- El artículo 315 de la Constitución Política, que cuáles son las atribuciones de los alcaldes en sus respectivos municipios.
- El art. 209 constitucional que trata sobre los fines de la función administrativa.
- El art. 190 de la Ley 136 de 1994, en la cual se alude a la facultad de dirección administrativa de los alcaldes municipales.
- La Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Cabe anotar que en los fundamentos del decreto también se cita como sustento el Decreto N° 420 de 18 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien dicho acto se profirió por el Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19, no es un decreto legislativo.

Para sustentar tal afirmación, es necesario señalar que el Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>3</sup>, señaló cuáles eran las características

---

<sup>1</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 418, 420 del Ministerio del Interior del 2020, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejo Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 - Temas: **Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia.**

generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS</b>	<b>CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA</b>
<p><b>Forma</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li> <li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li> <li>- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.</li> </ul>
<p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.</li> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</li> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul>
<p><b>Control</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li> <li>- Político del Congreso.</li> </ul>	

Teniendo en cuenta lo reseñado, la Sala concluye que el Decreto 420 de 2020 no posee las características de decreto legislativo, por cuanto:

- Si bien el referido decreto cuenta con la firma del Presidente de la República no ocurre lo mismo con las rúbricas de todos los ministros y aunque se encuentra debidamente motivado, no hace alusión alguna en su fundamento al Decreto 417 de 2020, en virtud del cual se declaró el Estado

---

Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

de Emergencia. Al respecto, se observa que no cita el artículo 215 constitucional, como sí acontece con los Decretos Legislativos, por ejemplo, los Decretos 440 de 2020<sup>4</sup>, 438 de 2020<sup>5</sup>, 444 de 2020<sup>6</sup>, 458 de 2020<sup>7</sup>, entre otros.

- Las medidas que se adoptan en el decreto en comento, se sustentan en normas constitucionales referentes a las facultades con las que está revestido el Presidente de la República, los alcaldes y gobernadores para la conservación, del orden público y el restablecimiento y mantenimiento de la convivencia, contenidas en los artículos 189, 303 y 315 de la Constitución Política y la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, en concordancia con el Decreto 418 de 2020.
- El decreto en comento no fue objeto de control automático de legalidad por parte de la Corte Constitucional, tal como se puede verificar en el portal web de dicha Corporación.<sup>8</sup>

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>9</sup>, indicó lo siguiente sobre los presupuestos de procedencia del control inmediato de legalidad:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”**<sup>10</sup>. (Destaca la Sala).*

---

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19.

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020

<sup>6</sup> Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>7</sup> Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>8</sup> Consulta realizada en la página web de la Corte Constitucional, link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/micrositios/estado-de-emergencia/decretos.php>

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez - Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>11</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 074 de 19 de marzo de 2020**, expedido por la **Alcaldía Municipal del Valle del Guamuéz (P)**, pues es evidente que no se fundamenta en ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el estado de excepción que se declaró en virtud del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el cual se encontraba vigente para la época de expedición del acto objeto de este asunto.

Por otra parte, se destaca que, si bien en el artículo cuarto del Decreto 074 de 19 de marzo de 2020 el Alcalde del Municipio del Valle del Guamuéz (P), dispone la derogatoria de las disposiciones contrarias contenidas en el Decreto 073 de 18 de marzo de 2020, esta situación no obsta para que se realice el análisis que a este despacho le corresponde realizar, a fin de establecer si los decretos en cita eran susceptible o no de control inmediato de legalidad, toda vez que la derogatoria que hace el Decreto 074 de 2020 no es total, se limita únicamente a las disposiciones que sean contrarias a las señaladas en dicho decreto, que se enfocan a la prohibición del consumo de bebidas embriagantes, reuniones y aglomeraciones y la excepción que realiza en relación con la restricción del derecho de circulación para la realización de algunas actividades, acatando lo dispuesto en el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, es decir que las disposiciones que no se relacionaban con estas circunstancias no eran objeto de la derogatoria.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 074 de 19 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal del Valle del Guamuéz (P)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

---

<sup>11</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

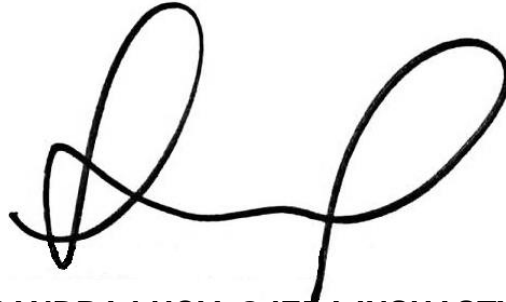


**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico del **Municipio del Valle del Guamuéz (P)**, la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el Decreto N° 11 del 17 de marzo de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name and title.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY<sup>12</sup>**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>12</sup> Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00593-00



**ACTO OBJETO DE CONTROL:** Decreto N° 074 de 19 de marzo de 2020 “por medio del cual se adoptan las instrucciones impartidas por el señor Presidente de la República de Colombia, en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, en el Municipio del Valle del Guamuéz – Departamento del Putumayo”.

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha uno (01) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso NO AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor alcalde **del Municipio de Valle De Guamuez (P)**, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

 <b>MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ</b> NIT. 800102912-2	<b>DESPACHO MUNICIPAL</b>	<b>CÓDIGO DEPENDENCIA</b>	<b>110</b>			
		<b>SERIE - SUBSERIE</b>	<b>18</b>			
		<b>VERSIÓN</b>	<b>3</b>			
	<b>MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG</b>	<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	
	<b>DECRETO</b>	<b>Nro.</b>	<b>074</b>			<b>Página 1 de 1</b>

**DECRETO N° 074**  
**Del 19 de Marzo de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19, EN EL MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

El Alcalde del Municipio Valle de Guamuez, Departamento del Putumayo, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 190 de la Ley 136 de 1994, ley 1523 de 2012, Decreto N° 420 de marzo 18 de 2020 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.



Que el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política establece que es atribución del alcalde. 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que de conformidad con el artículo 209, de la C.N establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que mediante decreto N° 420 de marzo 18 de 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID19, expedido por la Presidencia República de Colombia.

Que en su artículo 1° establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.



 <b>MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ</b> NIT. 800102912-2	<b>DESPACHO MUNICIPAL</b>	<b>CÓDIGO DEPENDENCIA</b>	<b>110</b>			
		<b>SERIE - SUBSERIE</b>	<b>18</b>			
	<b>MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>3</b>			
	<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>		
	<b>DECRETO</b>	<b>Nro.</b>	<b>074</b>		<b>Página 2 de 1</b>	

Que se hace necesario tomar unas medidas en aras de prevenir el coronavirus en el Municipio Valle de Guamuez - Departamento del Putumayo.

Por lo expuesto;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En virtud de las instrucciones impartidas en el artículo 2° del decreto N° 420 de marzo 18 de 2020, expedido por el Señor Presidente de la República de Colombia, adoptase las siguientes medidas en el Municipio Valle de Guamuez.

**1. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones.** Ordenar a los alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales:

**1.1.** Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**1.2.** Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.



**Artículo 2.** En virtud de las instrucciones impartidas en el artículo 4° del decreto N° 420 de marzo 18 de 2020, expedido por el Señor Presidente de la República de Colombia, adoptase las siguientes medidas en el Municipio Valle de Guamuez.

**1. Otras instrucciones en materia de orden público.** Las medidas de orden público proferidas por los alcaldes que restrinjan el derecho de circulación, tales como, toque de queda, simulacros, en ningún caso podrán contemplar las siguientes restricciones, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**1.1.** Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.

**1.2.** Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no está dentro de su jurisdicción ni competencia.

**1.3.** En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

	<b>DESPACHO MUNICIPAL</b>	<b>CÓDIGO DEPENDENCIA</b>	<b>110</b>			
		<b>SERIE - SUBSERIE</b>	<b>18</b>			
		<b>VERSIÓN</b>	<b>3</b>			
<b>MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG</b>	<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>		
<b>MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ</b> <b>NIT. 800102912-2</b>	<b>DECRETO</b>	<b>Nro.</b>	<b>074</b>		<b>Página 3 de 1</b>	

1.4. En el evento del cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

1.5. Limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

1.6. Restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

1.7. La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

1.8. Suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese del presente Decreto a la Policía Nacional y Ejército Nacional del Municipio del Valle del Guamuez, para su respectivo cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al Ministerio del Interior el presente decreto, en cumplimiento del artículo 3° del Decreto N° 418 de marzo 18 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de su expedición y promulgación hasta el 31 de marzo o hasta que las condiciones que dieron origen al decreto desaparezcan, excepto las contempladas en el artículo 1° del presente decreto vigentes hasta el 30 de mayo de 2020, del mismo modo el presente acto administrativo deroga todas las disposiciones contrarias contempladas en el Decreto Municipal N° 073 de marzo 18 de 2020.

Dado en el Municipio del Valle del Guamuez, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON WILMER ROSERO HERNANDEZ**  
 Alcalde Municipal

  
 Proyecto : Teófilo Efraín Burbano Narváez  
 Asesor Despacho

  
 Revisó: Leydy Mayerly Guerrero Mosquera  
 Jefe Unidad Jurídica

